

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000820210046501

Demandante: Herederos de Alfonso González

Demandado: María Nubia Patiño Zambrano

L.S.P. - RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **DIANA CONSTANZA** y **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ PACHÓN** contra el auto del 10 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de junio de 2022 se rechazó la demanda (PDF 002), determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 003), negado el primero y concedido el segundo con proveído de 19 de agosto de 2022 (PDF 007).

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia sometida a escrutinio por las siguientes razones:

1. El artículo 523 del C.G. del P., se encuentra bajo el Título II de la Sección Tercera del Código, que regula la "*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES*



CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES” (se subraya).

Por manera que es claro que el citado canon aplica al trámite liquidatorio de una sociedad patrimonial o conyugal, a condición de la sobrevivencia de los socios.

2. Ahora, cuando uno o ambos socios han fallecido, las universalidades jurídicas pendientes de liquidación en la que el causante sea parte, cumple realizarla de manera simultánea en el proceso de sucesión respectivo. Por mandato del inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

La norma procesal no hace más que efectivizar lo que prescribe el artículo 1398 del Código Civil, referido a que *“Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”*.

Sobre el tema ha dicho la doctrina:

“SOCIEDADES CONYUGAL Y PATRIMONIAL. - También ‘se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges’ (art. 487, inc. 2º, C.G.P.), lo cual se extiende a la sociedad patrimonial liquidable.

“I. Regla general.- Por lo general, conjuntamente con la liquidación de la herencia de uno de los cónyuges (que es presupuesto, salvo ciertas excepciones), también se liquida y cancela aquella sociedad que se haya disuelto por muerte de alguno de aquellos (e igualmente las disueltas por otras causas que se encuentren ilíquidas), que siendo liquidables y partibles se hallen reguladas sustancial y procesalmente por el régimen colombiano (e igualmente algunas reguladas

sustancialmente por la ley extranjera) legal o voluntaria (Supra, Tomo I, Nos. 31 a 37B)" (Pedro Lafont Pianetta, "Proceso Sucesoral", T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 2).

Incluso la jurisprudencia ha descartado cualquier agresión ius fundamental, si estando en curso una liquidación de una sociedad patrimonial, uno de los socios fallece, evento en el cual el trámite se termina a efectos de que la liquidación se realice en la correspondiente sucesión del socio fallecido.

En concreto ha orientado que:

En ese orden de ideas, la tesis fundamental del juzgador consistió en que "la situación sobreviniente, cual es el fallecimiento del demandante, conlleva a la terminación del proceso, para que en la sucesión se promueva, se tramite de manera simultánea la liquidación de la herencia y la liquidación de la sociedad patrimonial", en aplicación del mandato legal.

Como se puede apreciar de lo reproducido, el criterio emitido por el Tribunal en torno al marco legal pertinente, no resulta caprichoso o carente de razones, de ahí que independientemente de lo que pueda considerar la accionante, la anterior constatación desvirtúa la transgresión de la Carta Política, pues recuérdese que ésta también ampara la independencia judicial, y es justamente por ese motivo que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, que sin duda no fue el caso. (CSJ, sentencia STL1001-2017).

3. En el *sub examine* se encuentra acreditado que: i) la sociedad patrimonial habida entre **ALFONSO GONZÁLEZ** y **MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO** se encuentra disuelta y sin liquidar; ii) el señor **ALFONSO GONZÁLEZ** falleció el 17 de diciembre de 2014; iii) su sucesión se tramita ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de ésta ciudad, y iv) en el citado trámite liquidatorio se encuentra reconocida la señora **MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO** "en su calidad de compañera del de cujus", según auto de 23 de julio de 2021. Por tanto, independientemente de cuándo finalizó la sociedad patrimonial y la fecha de las sentencias que reconocieron su existencia y disolución, no otra alternativa diferente



quedaba sino finiquitar el trámite tendiente a liquidar la sociedad patrimonial reconocida. Esta universalidad jurídica cumple liquidarla en el sucesorio respectivo, según las directrices normativas, doctrinarias y jurisprudenciales reproducidas.

No habrá condena en costas al no estar acreditada su causación conforme a la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a172027c912bfdc57301b12938e8ae85d5de7232108da5e8e00911d2faad66**

Documento generado en 26/01/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>